



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE - RADICACIÓN 2015 - 0500

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.327.964 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.510 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

JUAN CAMILO VARONA BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.234 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 222.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos de poder conferido por la Delegada de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

Posteriormente, el citado doctor VARONA BARRAGAN sustituyó el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con C.C. No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210.511 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución allegada al proceso.

Municipio de Ibagué

DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO identificada con C.C. No. 52.227.501 y T.P. No. 154.251 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Ibagué durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que desiste de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la solicitud se le corre traslado a las partes, quienes no realizan manifestación alguna.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. Acepta la solicitud presentada y decide no condenar en costas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las demás excepciones, las cuales atacan el fondo del asunto, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos oficio 2015EE4985 del 11 de mayo de 2015 expedido por la secretaria de educación municipal mediante el cual niega el reajuste de cesantías de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA, y que como consecuencia de dicha nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reajuste de las cesantías de la demandante reconocidas con la Resolución No. 7-1-002690 del 03 de octubre de 2014 con la inclusión del factor salarial de prima de servicios y el aumento del 1% del incremento reconocido y pagado por el gobierno nacional, pagando las sumas que resulten como diferencia entre lo pagado y que realmente debió de recibir, debidamente indexadas.

La apoderada de la entidad territorial en su escrito de contestación se pronuncia respecto de un tema totalmente diferente al aquí debatido, pues hace mención al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que las cesantías definitivas de la demandante fueron liquidadas conforme al Manual Operativo de Prestaciones Económicas de las Secretarías de Educación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 344 de 1996, Decreto 1252 de 2000, Decreto 3130 de 1968, Decreto 1919 de 2002, Decreto 1045 de 1978, entre otros.

Igualmente hace referencia a que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad demandada, al considerar que el reconocimiento de la prestación como la negación del pago de la sanción moratoria se realizó por parte de la Secretaria de Educación Territorial, advirtiendo el Despacho que éste último tema no es el debatido en el caso bajo estudio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, de lo señalado en el escrito de demanda, el litigio queda establecido en determinar "sí la parte actora tiene derecho a que se le reajuste y pague las cesantías definitivas reconocidas y pagadas en la Resolución 71002690 del 03 de octubre de 2014 con la inclusión del presunto aumento del 1% reconocido por el Gobierno Nacional y el factor salarial de prima de servicios."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que no tiene fórmula de conciliación; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien afirma que la entidad territorial no le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada de la parte actora no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-10 del expediente.

La apoderada no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

La entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas ni allegó el expediente administrativo del actor.

En cuanto a la prueba solicitada a folio 103, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le compete a la parte accionada, y como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte accionada, es claro que también se encuentra en el deber de realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes para obtener el mismo y aportarlo al expediente.

La apoderada de la entidad territorial accionada aportó el expediente administrativo de la demandante en forma incompleta, visto a folios 59-73.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En atención a lo dispuesto en los artículos 213 del CPACA y 170 del Código General del Proceso decide decretar la siguiente prueba de oficio:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

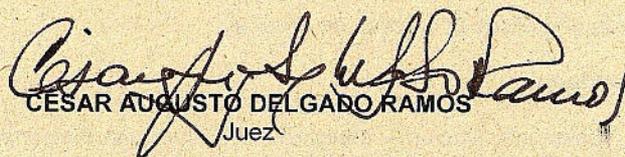
Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio remita a este Despacho Judicial:

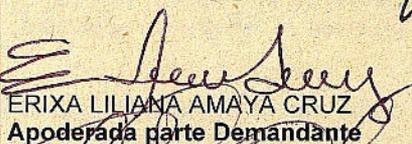
1. Acto administrativo de retiro definitivo de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA identificada con la C.C. 38.222.495.
2. Certificación de salarios y factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios anterior al retiro definitivo del servicio de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA identificada con la C.C. 38.222.495.
3. Certificado donde conste si a la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA identificada con la C.C. 38.222.495 se le reconoció la prima de servicios para la vigencia 2014, en caso afirmativo se servirá señalar el salario tenido en cuenta para liquidar el factor y el valor efectivamente pagado, igualmente si se le pagó en años anteriores.
4. Certificación en la que conste el porcentaje de incremento salarial para el año 2014 de la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA identificada con la C.C. 38.222.495
5. Certificación en la que conste si la señora ALBA MARINA CRUZ DE AMAYA identificada con la C.C. 38.222.495 se le ha reconocido y pagado incremento alguno en proporción al 1% para el año 2014, tal y como se indica en la demanda, en caso afirmativo se deberá indicar bajo que concepto.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **martes dieciséis (16) de mayo de 2017 a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

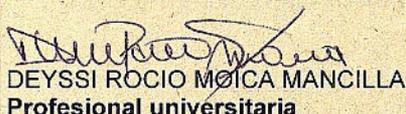
Se termina la audiencia siendo las 03.44 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
Apoderada parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Fondo Nacional de Prestaciones sociales


DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO
Municipio de Ibagué


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria